

## CIRCULAR 1/2021, SOBRE DELIMITACIÓN DEL AJUAR DOMESTICO EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

### PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE AJUAR DOMÉSTICO .

La reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, recogida en las sentencias 1619/2020, de 10-3-2020, 956/2020, de 19-5-2020, y 1094/2020, de 19-5-2020, y la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central, manifestada en resoluciones 7468/2016, de 14-7-2020 y 3521/2017, de 30-9-2020, delimita el alcance del ajuar doméstico en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD), distinguiendo entre lo que son *bienes comprensivos del ajuar doméstico* y lo que son *bienes susceptibles de generar ajuar doméstico*:

#### 1) Bienes comprensivos del ajuar doméstico:

Con arreglo a la citada jurisprudencia y doctrina económico-administrativa, y partiendo de las distintas definiciones normativas del ajuar doméstico (el 1321 CC, en relación con el artículo 4, apartado Cuatro, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, "*interpretados ambos en relación con sus preceptos concordantes, conforme a la realidad social, en un sentido actual*") se puede hacer una delimitación positiva y negativa del ajuar doméstico en el ámbito del ISD:

##### 1.1) Delimitación positiva:

El ajuar doméstico está constituido por bienes con las siguientes características:

- son muebles, enseres, útiles, efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y ropas de uso común.
- adscritos a la satisfacción de necesidades personales del núcleo doméstico.
- son bienes corporales, no incorporales.
- que no produzcan rentas.
- que por su entidad no se trate de bienes de consideración independiente.

##### 1.2) Delimitación negativa:

Por tanto, no son en sí mismo ajuar doméstico:

a) Por su propia naturaleza:

- los inmuebles, los derechos reales sobre inmuebles, y las concesiones administrativas.
- las instalaciones desmontables.



- el dinero, los depósitos, imposiciones, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades.

- los bienes incorpóreos, como los derechos de opción, los derechos de crédito, las rentas, derechos de propiedad intelectual e industrial, etc.

- que por su entidad o extraordinario valor no se trate de bienes de consideración independiente, como los vehículos, naves, aeronaves, joyas, antigüedades, objetos artísticos, pieles y otros similares de extraordinario valor.

b) Por no estar afectos a las necesidades personales del núcleo doméstico:

- los bienes corporales que por sí mismos o en combinación con otros o con el trabajo humano produzcan rentas del trabajo, o del capital mobiliario e inmobiliario (no se entienden por rentas a estos efectos las imputadas de renta de los inmuebles) o de las actividades profesionales o económicas.

## **2) Bienes susceptibles y no susceptibles de generar o tener asociado ajuar doméstico**

### **2.1 Bienes susceptibles de generar o tener asociado ajuar doméstico:**

Son los bienes que, por su naturaleza y uso personal, son susceptibles de tener asociados "muebles, enseres, útiles, efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y ropas de uso común".

Y tales bienes que claramente pueden generar ajuar doméstico son:

a) La vivienda habitual.

b) Los inmuebles urbanos afectos al uso personal (segundas residencias y otros no destinados al alquiler o a una actividad económica).

c) Las instalaciones desmontables de uso personal (no destinados al alquiler o a una actividad económica).

d) Los inmuebles rústicos de uso personal (huertos para consumo familiar y otros inmuebles rústicos que no generen rentas del capital inmobiliario o rentas de la actividad económica), en tanto que tienen asociados útiles, aperos y herramientas de trabajo.

e) Los vehículos, embarcaciones y aeronaves y semovientes (por ejemplo, caballos de monta) de uso personal, en tanto puedan tener asociados elementos, como arcos, complementos, muebles y útiles.

### **2.2 Bienes que no son susceptibles de generar o tener asociado ajuar doméstico:**

a) El dinero, los depósitos, imposiciones, los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades.



b) Las joyas, pieles, antigüedades y objetos artísticos de extraordinario valor.

c) Los inmuebles (rústicos y urbanos), derechos reales sobre los mismos o instalaciones desmontables que produzcan rentas del capital inmobiliario (excluidas las imputaciones de renta) o de las actividades económicas. Se incluyen en este apartado los inmuebles que se encuentren en oferta de arrendamiento, aunque no se encuentren arrendados en el momento del fallecimiento .

d) Los solares y terrenos urbanos sin construir, los inmuebles en construcción o en ruina declarada.

e) Las concesiones administrativas, que, por su propia naturaleza, no son para el uso personal.

f) Los bienes incorporeales como los derechos de opción y los derechos de crédito, las rentas, los derechos de propiedad intelectual e industrial.

g) Otros bienes corporales que por sí mismos o en combinación con el trabajo humano produzcan rentas del trabajo, del capital mobiliario o de la actividad económica.